

Nota a despacho. Popayán, 19 de noviembre de 2021. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 2 de noviembre de 2021 4: 14 p.m., se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1212

Ref. Proc. Declaración de disolución de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00333-00

El Despacho con Auto No. 1105 del 25 de octubre del año en curso, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlas, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se persiste en algunas de ellas y se incurre en otras .

Se continua advirtiendo la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral cuarto del acápite de PETICIONES es propio de un proceso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, proceso que se tramita por un procedimiento verbal sumario, por tanto la parte actora debe agotar el trámite correspondiente.

Se observa en el acápite de peticiones del escrito subsanatorio que se solicita en esta oportunidad únicamente de la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, y adicionalmente en el numeral 6° se solicita que una vez se declare la disolución de la unión marital de hecho se proceda a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO, sin tener en cuenta que el pronunciamiento de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes es consecuente de una previa declaratoria de disolución de la misma, declaratoria que no se observa se encuentre incluida dentro de las pretensiones perseguidas como tampoco dentro del poder aportado.

Así mismo, no obstante señalar el apoderado en su escrito subsanatorio que NO ANEXA los documentos en relación al Acta de conciliación ya que la casa de justicia exigió en su momento los documentos requeridos por ley como son los registros civiles de nacimiento y las cédulas, también lo es, que en el Acta de conciliación No. 09042 del 25 de julio de 2014 celebrada en la casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, mediante la cual se aprobó el acuerdo suscrito entre los sujetos procesales señores JANETH MARGARITA DORADO SANTA y OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO, frente a la existencia y reconocimiento de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial hecho entre compañeros permanentes, y que esta última tiene efectos patrimoniales, no se observa **constancia alguna** de los documentos aportados que sirvieron de fundamento para su aprobación, lo que implica que no sea claro para el despacho si se cumplieron con todos los requisitos para su declaratoria, ello de conformidad

con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, aunado a ello en dicha acta no se hace referencia concreta a la fecha de inicio de la aludida sociedad sino que la remonta como se señaló a una convivencia por más de cinco años.

Lo anterior conlleva que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora JANETH MARGARITA DORADO SANTA a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5566eae5a220cc831dd92b07e7e9af0ba25057aa64326c874381f7333bf813

Documento generado en 19/11/2021 06:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>